

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de enero del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Producciones Vlaices, C. por A.

Abogado: Dr. José Ramón Matos López.

Recurrido: Freddy Antonio de la Cruz Durán.

Abogado: Lic. Alexis Antonio de Jesús Inoa Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 19 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Producciones Vlaices, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Francisco Henríquez y Carvajal Esq. Av. Quinto Centenario, Edif. 2110, segundo nivel, de esta ciudad, representada por su presidenta Rosario López, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0274132-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de enero del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López, cédula de identidad y electoral No. 001-0794783-0, abogado de la recurrente Producciones Vlaices, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Alexis Antonio de Jesús Inoa Pérez, cédula de identidad y electoral No. 020-0000472-7, abogado del recurrido Freddy Antonio de la Cruz Durán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Freddy Antonio de la Cruz Durán, contra la recurrente Producciones Vlaices, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, con las excepciones que se harán constar en esta misma sentencia, la demanda incoada por el señor Freddy Antonio de la Cruz Durán, contra la empresa Producciones Vlaices, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge la demanda en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, y en consecuencia, condena a

la empresa Producciones Vlaices, C. por A., a pagar a favor del Sr. Freddy Antonio de la Cruz Durán, los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, un salario mensual de RD\$30,000.00 y diario de RD\$1,258.92: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$17,624.88; d) el salario de navidad correspondiente al último año de labores en la empresa, ascendente a la suma de RD\$30,000.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Veinticuatro con 88/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$47,624.88);

Tercero: Rechaza las demandas reconventionales incoadas por la empresa Producciones Vlaices, C. por A. y por la señora Rosario López, por las razones antes argüidas; **Cuarto:**

Excluye de la presente demanda a la señora Rosario López, por las razones antes argüidas;

Quinto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, intentado por el señor Freddy Antonio de la Cruz Durán, en contra de la sentencia de fecha 30 de octubre del 2000, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en parte el recurso de apelación antes mencionado y confirma en parte la sentencia apelada;

Tercero: Condena a la empresa Producciones Vlaices, C. por A. y Rosario López, a pagarle al señor Freddy Antonio Rosario de la Cruz Durán, los siguientes derechos adquiridos: 14 días de vacaciones igual a RD\$17,624.88; salario de navidad igual a RD\$30,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$75,534.00, que hace todo un total de RD\$123,158.00 en base a un salario de RD\$30,000.00 y un tiempo de 3 años de trabajo;

Cuarto: Condena al señor Freddy Antonio de la Cruz Durán, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lic. Elpidio Beltré Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. No se dan motivos sobre conclusiones formales. Violación al artículo 223 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos, motivos contradictorios con el dispositivo del fallo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que el Tribunal a-quo no dio motivos sobre las conclusiones formales relativas al pedimento de que fuere declarada la prescripción de la acción, a lo cual la Corte no se refirió, asimismo violó la ley al concederle al demandante beneficios que no le fueron solicitados en el escrito contentivo del recurso de apelación y cometió un exceso al condenarle al pago del salario de navidad correspondiente al año 1998, el cual fue recibido por el trabajador el 20 de diciembre de 1998, previo al vencimiento o a la llegada del término del contrato, obligando a la recurrente pagar una suma que no le adeuda a la recurrida; que por demás la recurrente no obtuvo beneficios que le permitieran repartir entre sus trabajadores, a la vez que se le invocó que la acción del trabajador estaba prescrita y no se pronunció sobre dicho pedimento; que además la Corte violentó la ley al condenar a la señora Rosario López como empleadora en desconocimiento de que Vlaices, C. por A., está constituida como persona moral en nuestro país, también al acoger la reclamación del demandante a pesar de que el trabajador no probó que la terminación del contrato se produjo en una época diferente a la señalada por la empresa; Considerando, que las motivaciones de la decisión impugnada consta: “Que la parte recurrida niega el despido y alega la existencia de un contrato por tiempo determinado que

terminó por la llegada del plazo fijado y por lo tanto pide que sea confirmada la sentencia apelada; que la parte recurrida deposita solicitud de reapertura de debates, pero no hay constancia en el expediente de documentos o hechos nuevos que puedan variar el curso del proceso, por lo que es rechazada por esta Corte; que en relación a la naturaleza del contrato de trabajo, es menester establecer que el artículo 34 del Código de Trabajo reseña que todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido y ya que la empresa recurrida no desvirtuó la referida presunción por ningún medio de prueba admitido por la ley, esta Corte decide retener la existencia de un contrato por tiempo indefinido entre las partes; que en relación con el despido alegado por la parte recurrente, el cual niega la empresa recurrida, sólo se presenta la comparecencia personal del trabajador con cuyas declaraciones no se pudo probar el hecho material del despido puesto que las partes no pueden provocarse su propia prueba, por lo cual es rechazada la demanda original en este aspecto; que el salario, el tiempo, la compensación por vacaciones y salario de navidad no fueron puntos controvertidos del proceso, por lo que son acogidos por esta Corte; que Producciones Vlaices, C. por A., no demostró ser una empresa constituida de acuerdo a las leyes de comercio y al parecer la señora Rosario López, como representante de la misma en su rol de presidente, es menester estar conjuntamente con la empresa antes mencionada unidos a la conjunción y”; (Sic)

Considerando, que de acuerdo a los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume que toda relación de trabajo genera la formación de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, correspondiendo a la persona a quien se le presta un servicio personal demostrar que el mismo fue como consecuencia de otro tipo de contrato, siendo los jueces del fondo soberanos para apreciar la prueba que se les aporte en ese sentido;

Considerando, que por otra parte, el límite del apoderamiento del tribunal de alzada lo establece el alcance del recurso de apelación, debiendo circunscribirse ese tribunal a decidir solo sobre los aspectos incluidos en dicho recurso;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que las partes estaban vinculadas por un contrato por tiempo indefinido, al admitir la empresa demandada que el señor Freddy Antonio de la Cruz, le prestaba sus servicios personales a través de un contrato de duración determinada, pero sin demostrar este último alegato, por lo que mantuvieron su vigencia las presunciones de los referidos artículos 15 y 34 del Código de Trabajo;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente, ésta no invocó ante los jueces del fondo la prescripción de la acción ejercida por el recurrido, por lo que su alegato en ese sentido constituye un medio nuevo en casación, que como tal es inadmisibile;

Considerando, que cuando una persona física, que por sus funciones en una empresa, contrata personal, da instrucciones a los trabajadores y actúa como si fuere el empleador frente a ellos, es demandada en pago de los derechos que corresponden a los trabajadores, para librarse de ser condenada debe demostrar que sus actuaciones las realiza en su condición de representante de una persona moral debidamente constituida, la cual es la verdadera empleada, en ausencia de lo cual el tribunal acogerá la demanda en su contra;

Considerando, que en la especie, la señora Rosario López fue condenada conjuntamente con Producciones Vlaices, al estimar la Corte a-qua que la misma no demostró que esa co-demandada estuviere legalmente constituida y que como tal fuere una persona moral, actuación correcta del Tribunal a-quo, por ser producto de la facultad de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia;

Considerando, que asimismo los jueces apreciaron que la recurrente no demostró haber pagado los derechos referentes a compensación por vacaciones no disfrutadas y al salario navideño; que por demás estimaron como puntos no controvertidos por la demandada,

admitiendo la reclamación en ese sentido;

Considerando, que sin embargo, en lo referente a la participación en los beneficios a que fue condenada la recurrente, el Tribunal a-quo excedió el límite de su apoderamiento, en vista de que la misma no fue reconocida por el tribunal del primer grado y el actual recurrido y recurrente en apelación, solicitó a la Corte a-qua la revocación de la sentencia sólo en cuanto a los ordinales 1ro., en que rechazó el pago de las prestaciones laborales; al 4to., mediante el cual se excluyó del proceso a la señora Rosario López y al 5to., en cuanto al pago de las costas, sin impugnar la falta de condenación de la participación en los beneficios, lo que le impedía al Tribunal a-quo concederle ese pago, por ser un aspecto juzgado definitivamente, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese sentido;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente de solución, la sentencia de fecha 14 de enero del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de la participación en los beneficios, la decisión recurrida en casación por Productos Vlaices, C. por A., **Segundo.** Rechaza dicho recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de enero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do